

LA IDENTIDAD DE LOS SUJETOS EN LA PLURALIDAD CULTURAL MEXICANA Y SU CUIDADO ANTE LA DESIGUALDAD COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL

Dra. María de la Luz Guevara Calderón¹
Universidad Autónoma de Tamaulipas
mlguevara@uat.edu.mx
Dr. Abimael Bolaños López²
Universidad Autónoma de Tamaulipas
abolanos@uat.edu.mx

RESUMEN:

Con los cambios que surgen en un mundo dinámico y cambiante la participación es motivada por explicar que sucede en la era de la globalización con fenómenos jurídicos y las relaciones interpersonales de los sujetos que se han abierto paso en distintos escenarios de población sobre todo en nuestro continente. Se explica primeramente dentro de dichos cambios la globalización de los aspectos concernientes a la identidad y su cuidado con distintos textos y argumentos de lo Jurídico encuentra fácil lógica como expresión de ese proceso, pues tiene pretensiones de universalidad, ya que atañe a todos disfrutar de tal derecho, así como a todos respetar su aplicabilidad. Por otra parte, el llamado pluralismo jurídico, como lo sostenemos en este trabajo está sustentado en el derecho humano a la identidad pluricultural y pretende extender su aplicación a todos los campos de las justicias locales, estatales y nacionales buscando con ello la coexistencia de diversos sistemas jurídicos en un mismo territorio. Sin que esto sea una idea inconclusa tenemos que seguir trabajando por que los individuos se acostumbren al medio legal y de justicia que impone la globalización por eso es recomendable explorar ampliamente el tema a fin de determinar posibles puntos de encuentro posteriores entre ambas corrientes y establecer las perspectivas en las próximas décadas del pluralismo jurídico en la era global es de vital importancia para países pluriculturales, especialmente para los del área latinoamericana.

PALABRAS CLAVE:

Justicia- Desigualdad-Derechos Humanos- Identidad- Pluriculturalidad- Equidad.

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Maestra en Derecho Penal por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Actualmente se desempeña como Profesor en la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

² Doctor en Administración Pública por la Universidad Autónoma de Tamaulipas, Maestro en Finanzas por la Universidad Autónoma de Tamaulipas y Licenciado en Derecho y Contador Público por la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Actualmente se desempeña como Profesor en la Unidad Académica de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

ABSTRACT:

With the changes that arise in a dynamic and changing world, participation is motivated to explain what happens in the era of globalization with legal phenomena and the interpersonal relationships of the subjects that have made their way in different population scenarios, especially in our continent. . It is explained firstly within these changes the globalization of the aspects concerning identity and its care with different texts and arguments of the Legal finds easy logic as an expression of that process, since it has claims of universality, since it concerns everyone to enjoy such right, as well as all respect its applicability. On the other hand, the so-called legal pluralism, as we support it in this work, is based on the human right to multicultural identity and intends to extend its application to all fields of local, state and national justice, thereby seeking the coexistence of various systems. Legal in the same territory. Without this being an unfinished idea, we have to continue working for individuals to become accustomed to the legal and justice environment imposed by globalization, so it is advisable to explore the issue extensively in order to determine possible subsequent meeting points between both currents and establish Prospects in the next decades of legal pluralism in the global era is of vital importance to multicultural countries, especially those in the Latin American area.

KEY WORDS:

Justice- Inequality-Human Rights- Identity- Multiculturalism- Equity.

CUERPO DE TEXTO**Introducción**

Nuestra participación tiene que ver con el reconocimiento constitucional, de la pluralidad cultural y la pluralidad jurídica, a través de la justicia y el cuidado de la identidad jurídica de los sujetos, en la región del estado y a nivel nacional, aunque si bien es cierto se trata sólo de dar el apoyo y reconocimiento a una realidad preexistente y a una justicia bastante inalcanzable hasta la fecha.

Es por eso que el reconocimiento es un clamor de los grupos humanos afectados e involucrados; sin embargo todo no quedaba allí, pues buen sector de la población de los países latinoamericanos también hacen propuestas y reclamos, relacionándolo con la omisión constitucional de ese derecho fundamental y el grave problema de la inseguridad a nivel nacional, que cubre al país durante más de dos décadas, enfocándolo desde la perspectiva de una violencia en contra de las personas y sus derechos así como, por la falta de reconocimiento de esta realidad que es y rebasa al estado de derecho. Esperamos sin embargo con estas acciones del nuevo gobierno mexicanos que se presente y se gesticione el cambio en el mundo jurídico a nivel local, nacional e internacional, en todo tipo de relación; sólo así, dicho reconocimiento sólidamente sustentado, cobraría sentido y relevancia supranacional.

La pluralidad cultural no es más que el reconocimiento legal o constitucional de la multiculturalidad. La pluralidad jurídica entonces, no se trata de un suceso apartado; resulta interesante determinar

que enlaces, además de las 4 exigencias sociales guarda la pluralidad cultural y jurídica junto a otros fenómenos y las características de los mismos, por otro lado, este acontecimiento ha sido explorado solo en el plano fáctico.

El presente trabajo, pretende encontrar la conexión de la pluralidad cultural y jurídica en relación con los derechos que sirven de sustento. Esto, nos permite a primera vista descubrir al derecho a la identidad cultural y categorías como el Estado y el derecho, sirve aclarar que es necesario defender el derecho a la identidad cultural, a categorías como el Estado y el Derecho, que a su vez nos conduce al ineludible fenómeno de la globalización.

En relación con esta última, resulta interesante descubrir que en forma coetánea al pluralismo jurídico interno (justicia local) corre paralela una corriente mundial, el globalismo jurídico (justicia supranacional).

Ubicar la relación entre estos dos opuestos de las corrientes jurídicas y su vínculo con el derecho a la identidad cultural –sustento del pluralismo jurídico, principal tema del presente trabajo– y al mismo tiempo, con el Estado y el Derecho conforma la finalidad del presente, el que lo hemos fraccionado de la siguiente manera:

- Realizamos el análisis desde diferentes perspectivas del derecho humano a la identidad cultural, sus agentes y el fundamento filosófico de este derecho. Se ejecuta un recuento de los múltiples instrumentos internacionales que lo reconocen, se finaliza este capítulo con el tópico de la interculturalidad.
- Se ha analizado luego, pasando a un plano mayor, el impacto de la globalización en el Estado y el Derecho de la transmodernidad mediante el estudio de los derechos humanos tomando en cuenta dos realidades diferentes, tales como la de Latinoamérica y la Unión europea, haciendo énfasis en los derechos sociales y económicos y la necesidad de un dialogo intercultural sobre derechos humanos.
- Se ha ejecutado un análisis del Pluralismo Jurídico en la Globalización, en este se abordan tópicos de especial importancia en el presente trabajo, como lo son: la ciudadanía, la igualdad y la justicia complejas, en contraste con el Globalizo Jurídico Universalizante con el Pluralismo Jurídico clásico.

La congruencia del trabajo aspira verse reflejada a nivel vertical, concluyendo cada apartado con sus respectivas conclusiones; y a nivel horizontal a lo largo del trabajo tratando de conectar cada una de las partes con el todo, hasta llegar a las conclusiones finales que pretende ser un aporte para el

sustento del pluralismo jurídico, el tema reúne especial interés en distintos puntos, porque la mayoría de los estados en el mundo determina de una u otra forma una realidad multiculturalidad.

Desarrollo

La Declaración Universal de Derechos Humanos, la Universal Declaration of Human Right, es el primer texto jurídico internacional que norma un catálogo omnicompreensivo de derechos humanos, el con valor universal.

Después de la segunda Guerra Mundial se origina la internacionalización de los derechos humanos, a partir de este punto, luego de los sucesos de la guerra, se produce un consenso entre Estados con el fin de garantizar protección de sus derechos a los individuos frente a su propio Estado.

La protección a los seres humanos dejaba entonces de ser un asunto meramente interno (domestic jurisdiction), para transformarse en un tema asumido por la comunidad de los pueblos.

La internacionalización de los derechos humanos se rige por dos razones fundamentales:

- La toma de conciencia de la escasa protección en el ámbito estatal, que siempre puede hallar su límite en la razón del Estado.
- La experiencia los Estados, integrantes de la comunidad internacional, que corroboran cómo la lucha por algunos derechos, cuyas violaciones se propagan por las fronteras estatales, necesitan una participación intergubernamental para afrontar enérgicamente su protección.

La humanidad ha comprendido la necesidad de su consagración jurídica (positivización), de su defensa (judicialización), y de su universalización (internacionalización). Es necesario resaltar que los derechos humanos, como estructura conceptual no ha surgido en el último medio siglo de la historia.

El Estado liberal, surge bajo la influencia del pensamiento de Kant, uno de los principales filósofos de la Ilustración, quien desarrolla el concepto de "dignidad" del ser humano; pensamiento ilustrado que ejerce importancia en el desarrollo del humanismo jurídico, quien entiende al hombre como el centro del Derecho.

Kant (1965) destaca en el ser humano su racionalidad, lo que señala que las personas sean un fin en sí mismas, en comparación de las cosas que son sólo medios. Por medio de la razón el hombre

no sólo tiene la capacidad de conocer los objetos del mundo perceptible, sino también el imperativo moral, en función del cual ha de actuar.

La concepción eminentemente racional del ser humano fue cuestionada en la primera mitad del siglo XX. Los filósofos de la época recobraron los postulados del Cristianismo en torno a la libertad del ser humano. De esta manera, la libertad pasa a ser el núcleo de la existencia. Con base al concepto de "dignidad" de la persona se sustentó en la idea de libertad y la de responsabilidad.

En estos conceptos fluye el sustento de los derechos humanos. En antagonismo al planteamiento de Kant, quien mencionaba que la dignidad humana había que conquistarla, una de las características que hay que resaltar del mundo contemporáneo es el reconocimiento que todo ser humano es titular de derechos fundamentales.

El artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

El fundamento de esta afirmación ha sido motivo de controversia. Es el clásico debate entre Derecho Natural y Derecho Positivo.

En las Escuelas de Derecho Natural, los derechos humanos son consecuencia del orden jurídico con arraigo esencial en la naturaleza humana. El jusnaturalismo no tiene la cohesión universal a los derechos humanos, hecho que otros justifican como el resultado de una transformación histórica.

A partir de la segunda mitad del siglo XX, los derechos humanos tienen un auge propiciado del retorno o renacimiento del Derecho natural. El Neojusnaturalismo replantea los clásicos argumentos utilizados por el Derecho Natural racionalista de la Ilustración, existencia de los derechos humanos anteriores y superiores al Estado, cuyo valor no surge de haber sido positivizados.

Ante esta tesis de los derechos humanos como derechos naturales, los positivistas mencionan que sólo en el reconocimiento de estos derechos se afianza su autenticidad y sobre todo su garantía: la subsistencia de instrumentos jurídicos para el amparo de estos derechos (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995). Hay un punto de confluencia, tanto una como otra tesis, nos conduce a la dignidad del ser humano como sustento fundamental de sus derechos; en resultado, aquella discusión podría resultar ineficaz.

Si bien el auge de los derechos humanos es reciente, se sitúa en el Siglo XVIII. Con documentos importantes como la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (4 de julio de 1776), la

Constitución de los Estados Unidos (1787) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789).

En la historia constitucional de occidente, en Inglaterra emergió el primer documento significativo que decreta limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del Estado frente a sus súbditos: la Carta Magna de 1215, la cual, junto al Hábeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, como precursores de las recientes declaraciones de derechos, sin embargo, estos documentos no se basan propiamente en los derechos inherentes a la persona, sino en las conquistas sociales, estableciendo responsabilidad del gobierno.

En el Siglo XIX se hace más evidente la positivización de los derechos humanos, así como su expansión y transferencia a nivel mundial; se empieza a superar la visión desmedidamente iusnaturalista de estos derechos. Surgen los mecanismos más antiguos de su garantía en el Derecho Internacional, como lo eran ciertas cláusulas de los tratados sobre protección de minorías, las que sólo salvaguarda a los grupos humanos correspondientes por intermedio de los Estados.

En el Siglo XX los derechos humanos terminarán de consolidarse, primero en el ámbito de los Estados, y a partir de la segunda mitad de dicho siglo, a nivel universal; dando como resultado emblemas del desarrollo de los derechos humanos en las primeras décadas del último siglo: la Constitución de los Estados Unidos de México (1917) y la Constitución Alemana de Weimar (1919). La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es la expresión de la conciencia jurídica de la Humanidad, representada por la ONU.

La Declaración, se compara con imagen de un tríptico, en el cual cuerpo central lo conforman la misma Declaración, y cuyos paneles laterales representan, de un lado a la Convención que desarrollaría a aquélla, y del otro a los mecanismos de implementación.

La Asamblea General de la ONU en 1952 decidió, que se deberían elaborar no una, sino dos convenciones, una recogería los derechos civiles y políticos y la otra, los derechos económicos, sociales y culturales. De ahí surgen los Pactos sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobados por las Naciones Unidas en el año 1966.

Del cuanto al tercer escalón se destaca, la actividad de la Comisión de Derechos Humanos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Naciones Unidas, órgano dependiente del Consejo Económico y Social, que opera a partir de 1970 fecha en que se dicta la Resolución 1503, y que establece su desarrollo a nivel regional. En 1950 se aprobó, en el marco del Consejo de Europa, la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales

(CEPDH), complementada por varios protocolos adicionales y se crean la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En el mismo nivel encontramos el sistema interamericano para la protección de los derechos humanos; la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1969, que entró en vigor desde 1978. En el sistema interamericano existen también una Comisión y una Corte.

Otro documento para resaltar es la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada en 1981 bajo los auspicios de la Organización para la Unidad Africana (OUA), en vigor desde 1986.

En principio, el segundo nivel en el desarrollo universal de los derechos humanos se contrae sólo a al amparo de dos categorías de derechos: Civiles y Sociales, los que a su vez están fundamentados en los de libertad e igualdad respectivamente. En este contexto, hace más de un par de décadas, llegó a postularse por los países tercermundistas el derecho al desarrollo. Mas derechos vinieron a sumarse a esta nueva categoría: el derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la paz. Estos derechos fueron positivizados en la Carta de Banjul en sus artículos 22.1., 23.1 y 24. Así, el art. 22.1 de dicha Carta menciona:

“Todos los pueblos tienen derecho al desarrollo económico, social y cultural, compatible con el adecuado respeto de su libertad y de su identidad, así como a la participación igual en el patrimonio común de la humanidad”.

En dicho artículo se destaca, el derecho al desarrollo y el respeto a la identidad de los pueblos. Estos principios fueron recogidos en 1984, por el Departamento Jurídico de la UNESCO, quien planteó su aproximación trigeneracional a los derechos humanos en un artículo el cual fue publicado en el libro homenaje a Jean Pictet.

Tras la primera (derechos civiles y políticos) y la segunda generaciones (derechos económicos, sociales y culturales), se hace énfasis a la gestación de una tercera generación de derechos: los derechos de solidaridad. Vasak (1984) plantea un tercer Pacto Internacional sobre Derechos de Solidaridad, el cual debiera agregarse a los Pactos aprobados por Naciones Unidas.

Así, la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada en 1981, se convierte en un antecedente de gran importancia del derecho a la identidad cultural. En tanto, su configuración como derecho humano de tercera generación, se dará luego de la

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, aprobada por las Naciones Unidas en 1986, a partir de la cual se definen los derechos culturales como derechos a la identidad

El cuidado del aspecto personal y psíquico

Este submúltiplo supone la existencia de una conexión íntima entre la transformación de cultura y la personalidad, que da cierta permanencia de las estructuras psíquicas de los individuos como consecuencia de la cultura compartida.

Como resultado, los individuos miembros de un mismo grupo social son más similares entre sí que los sujetos pertenecientes a grupos o sociedades diferentes (Beltrán Gaos, M. 2005). La naturaleza humana no es inmutable desde un inicio.

A pesar de los cambios constantes, el “referente humano” que bien sino sigue siendo idéntico a sí mismo, por lo menos reconocible en el curso de los tiempos.

La personalidad básica es el conjunto de rasgos, como consecuencia de la influencia recíproca entre cultura y personalidad, la sociedad tiende a implantar en la mayoría de sus miembros. El referente humano es configurado por la propia cultura, un componente externo que se internaliza en el individuo por medio de procesos de socialización. Podemos hablar de lo psicológico como factor de identidad cultural, pero lo psicológico no se manifiesta en estado puro, sino como referencia a la cultura en la cual se desarrolla el sujeto.

No se nace con características psicológicas constitutivas de la identidad cultural, lo psicológico es un modo de ser compartido por la mayoría de los individuos de la misma sociedad, es consecuencia de un proceso de socialización y endoculturación conectados a situaciones de existencia muy firmes, lo cual condiciona la configuración psicológica (Aguilar Aranguren, A. 2000), y el factor psicológico no sería un elemento de la identidad cultural sino un emergente.

En conclusión, es importante precisar que en cada uno de ellos se advierte siempre un común denominador: la relación entre grupos dominantes y grupos minoritarios, así como la existencia de conflictos en dichas relaciones desiguales. Estos conflictos se alimentan del ansia de mantener el poder, y de la autoafirmación de la propia identidad. Un sistema democrático pluralista, en el que se respeten los derechos tanto de las mayorías como los de las minorías, proporciona mucho en el desfogue de conflictos, contribuyendo así a la paz social.

Esta juridización no es más que parte del proceso de universalización de los derechos humanos, en camino al reforzamiento del Estado democrático de derecho, que incluye la incorporación de pueblos y grupos sociales en marginación y olvido; guardando coherencia con factores histórico-sociales y con las exigencias de la racionalidad.

Los derechos de las minorías étnicas nos sitúan en el campo de los derechos culturales. Estos derechos aparecen junto con los derechos humanos de segunda generación, con los derechos económicos y sociales, formando una tríada; el derecho a la identidad cultural -que es la forma general del conjunto de los derechos culturales (Auping, J. 2004) - es un derecho de tercera generación que surge con la transmodernidad.

Esto puede ser explicado por redefinición de los derechos culturales, a partir de la "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo", implementada por las Naciones Unidas en 1986, en la cual se arriba a una definición consistente de los derechos culturales como derechos a la identidad.

Esta transformación de un derecho de segunda, a uno de tercera generación es explicadas como que las generaciones de derechos humanos no entrañan un proceso meramente cronológico y lineal, tampoco implican la sustitución de un catálogo de derechos por otro, en ocasiones implica la aparición de nuevos derechos, en respuesta a necesidades históricas, y en otras, suponen la redimensión de derechos anteriores para adaptarlos a los nuevos contextos en que deben ser aplicados (Stavenhagen, R. 2003).

La razón la encontramos en el concepto restringido que se tenía del término "cultura", cuando aparecieran los derechos culturales como derechos de segunda generación; y por otro lado, el concepto amplio que ahora se tiene de él. La concepción amplia de cultura que tiene E.B.Tylor (1993): "conjunto complejo de conocimientos, creencias, artes, moral, leyes, costumbres y usos sociales que el ser humano adquiere como miembro de una sociedad determinada".

Definición en base a la cual, Peter Häberle (2004), el maestro de Bayreuth, sostiene su Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura. Por otro lado, la Teoría de la Constitución como ciencia cultural, interdisciplinaria organizada por el Instituto de Friburgo (Suiza), "todos los derechos humanos deben ser interpretados en su dimensión cultural".

Los derechos culturales, han sido una categoría descuidada de los derechos del hombre, debido a ello se les ha denominado derechos olvidados hasta su definición como derechos a la identidad. La identidad personal es entendida como el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a un ser humano en la sociedad. (Porrás del Corral, M.1996) Estos atributos son

resultado de la interacción entre elementos estáticos como el nombre, la imagen, el pseudónimo, etc., y elementos dinámicos como es el patrimonio ideológico-cultural del ser humano (creencias, valores, posición personal frente a la realidad, etc.).

La identidad personal en el ámbito jurídico se entiende como el derecho del ser humano (Trindade, A. 2007) a que se respete su proyección en la vida social, de modo que se le represente “tal como es”, sin alterar ni distorsionar su “verdad personal”: su conducta exteriorizada en circunstancias concretas y unívocas en el campo religioso, político, social, laboral, profesional, etc.

La no discriminación, es otro tema mencionado por la política de la dignidad universal sin recalar en diferencias; la política de la diferencia hace hincapié en esas disimilitudes como base del tratamiento diferencial, dándole otro significado a la no discriminación.

Igualdad y predominio de la ley

En la modernidad la característica principal del Estado es la centralidad; en la postmodernidad, y con mayor razón en la transmodernidad, el Estado pierde centralidad y ejerce una soberanía compartida, en los ámbitos externo e interno, y en tres niveles de actuación: estructural, formal y pragmático (Ramírez, G, 1998).

El Estado Constitucional de Derecho es caracterizado por una serie de elementos: dignidad humana como premisa de los derechos universales de la humanidad, soberanía popular, división de poderes, Estado de cultura abierto, todos los que se incorporan en una democracia ciudadana constituida por el principio del pluralismo.

El Estado pierde centralidad y exclusividad en la producción y administración jurídicas, pasando a ser parte de una red interna de diversificación del poder (Gamboa, C. 2005). Pero, no debe perderse de vista las contribuciones de la Modernidad en cuanto a la formación de un Estado coherentemente organizado, el que en la Postmodernidad conserva la responsabilidad de ser el garante de los derechos.

Las teorías de la justicia distributiva se enfocan en un proceso social, en el que la gente reparte bienes a otras personas. Walzer (1993), explica las posibilidades distributivas, mediante una teoría de los bienes, propone que le sirve de sustento para el pluralismo y la justicia compleja. Esta teoría puede resumirse en 6 proposiciones:

1º Todos los bienes que la justicia distributiva considera, son bienes sociales, los que tienen distintos significados en distintas sociedades, según el valor que se les asigne. Lo que para una sociedad es valioso, para otra resulta disvalioso.

2º Según la forma de valoración, cómo conciben, crean, poseen y emplean los bienes, las personas asumen identidades concretas.

3º No existe uniformidad de criterios para las diferentes sociedades, vale decir, no hay un solo conjunto de bienes básicos o primarios, concebible para todos los mundos morales y materiales.

4º Es la significación de los bienes lo que determina su movimiento. Toda distribución es justa o injusta en relación con los significados sociales de los bienes que se trate. La cultura de un pueblo es siempre una producción conjunta, vale decir, compleja.

5º Los significados sociales poseen carácter histórico, al igual que las distribuciones. Las valoraciones cambian a través del tiempo.

6º Cuando los significados son distintos, las distribuciones deben ser autónomas.

Walzer (1993), parte de la igualdad simple. Esta es una propuesta sostenible de igualdad. Podría decirse que este tipo de igualdad se da en una “sociedad en donde todo esté a la venta y todos los ciudadanos posean la misma cantidad de dinero”. En esta premisa, se puede interpretar como este régimen de igualdad simple no puede permanecer indeterminadamente, debido a que, producido el libre intercambio se generarán desigualdades, en razón de que éste no garantiza una justa distribución.

En el intercambio es necesario, una extensa cantidad de bienes, susceptibles de ser convertidos en otros bienes, ello a través de un medio neutral: el dinero (Carpizo, Jorge, y Miguel Carbonell, 2003). Esta práctica no es conciliable con el monopolio ni con el predominio de algunos bienes. Aquéllos que intercambian otorgan en el camino, diferentes significados a los bienes y se mueven en un mercado de índole plural.

El merecimiento, tiene que ver con la correspondencia que merece tener cada individuo. De naturaleza abierta, implica un vínculo muy cercano entre los bienes y las personas, concordantes con sus habilidades. Este criterio, no tiene la urgencia de la necesidad. Walzer se refiere al criterio de la necesidad. Cita dos conocidas máximas: “a cada quien de acuerdo a sus necesidades” y “cada quien de acuerdo con su capacidad”.

La primera tiene bases con la filosofía materialista la cual, se ha de distribuir la riqueza de la comunidad, de tal forma que las necesidades de todos sus miembros sean satisfechas. La segunda, sugiere tomar las plazas de trabajo disponibles y distribuir las tomando en cuenta las habilidades de cada individuo, en tanto que el criterio de la necesidad no es factible aplicarlo tratándose de bienes tales como el poder político, la fama, el honor, objetos bellos o artísticos; éstos no se pueden distribuir de acuerdo a las necesidades de cada quien. La necesidad no funciona para este tipo de bienes, o similares, dada la variedad de bienes que surgen, otros criterios distributivos funcionan siempre paralelamente a la necesidad.

Conclusiones

- Como se explicó universalmente la identidad cultural es un derecho humano importantísimo en las generaciones venideras si es que se requiere llevar a su reconocimiento sobre todo en los países en vías de mejorar sus economías y sus niveles de bienestar social, en la transmodernidad, como expresión de las contradicciones que caracterizan a la globalización, entre lo universal y lo local.
- Los cambios cualitativos en el concepto de cultura han propiciado a su vez, multiplicando las acepciones el cambio de los derechos culturales en los individuos y por lo tanto se les considera sujetos de la modernidad como derechos humanos con sus características de conglomerado y vigilancia al derecho a la identidad cultural.
- Internacionalmente varían los factores que caracterizan el derecho a la identidad cultural, entre los cuales destaca el factor político, su aplicabilidad va en el sentido de encontramos con situaciones graves que han existido por décadas a nivel internacional y particularmente en la Organización de Naciones Unidas (ONU) y su organización, respecto al reconocimiento de este derecho sólo a nivel individual y no colectivo respetando las organizaciones autóctonas de pueblos originarios en estados que tienen la tradición de manejarse de manera independiente con sus propias estructuras de funcionamiento.
- Por otra parte, la Modernidad, se obtiene que la característica principal del Estado Mexicano era la soberanía absoluta indiferente a los que sucedía en el mundo y a veces cercana a los que pasaba en sus fronteras, se caracterizaba por la centralidad y exclusividad en la producción del Derecho; con todos los cambios ocurridos se pierde el poder del estado frente a las necesidades de los individuos dando paso a una soberanía compartida con otros ONGs de poder.

- Finalmente, el derecho viene a posicionarse de la Modernidad ya no como expresión exclusiva del estado y abriendo procesos de pluralismo jurídico, con ello aparecen políticas estatales de los llamados países pluriculturales, que se aplican por las autoridades de las comunidades, ejidos, nuevos centros de población de campesinas e indígenas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguiar Aranguren, A. (2000) Cultura de paz y derechos humanos: año internacional de la cultura de paz. Caracas: UNESCO/Universidad Católica Andrés Bello.
- Amnistía Internacional. (1999) Defensores de los derechos humanos en Latinoamérica: más protección, menos persecución. Madrid: Amnistía Internacional (EDAI).
- Auping, J. (2004) El Análisis económico de los derechos humanos. México: Universidad Iberoamericana/Instituto de Investigaciones sobre Desarrollo Sustentable y Equidad Social/Plaza y Valdés.
- Beltrán Gaos, M. (2005) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Valencia: Universitat Politècnica de València.
- Carpizo, J. y Carbonell M., coords. (2003) Derecho a la información y derechos humanos. México: Miguel Ángel Porrúa/Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gamboa, C. (2005) Aportes andinos sobre derechos humanos: investigaciones monográficas. Quito: Universidad Andino Simón Bolívar-Sede Ecuador/Abya yala.
- Häberle, P. (2004) “La Protección Constitucional y Universal de los Bienes Culturales: Un Análisis Comparativo” en Nueve Ensayos Constitucionales y una Lección Jubilar. Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Palestra Editores S.A.C. Lima-Perú.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1995) Catálogo de material didáctico educación en derechos humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Amnistía Internacional.

- Kant, E, (1965) *The Methaphysical Element of Justice: Part I of the Metaphysical of Morals*, Bobbs-Merrill, USA, KYMLICKA
- Porras del Corral, M. (1996) *Bioteología, derecho y derechos humanos*. Córdoba: Publicaciones Obra Social y Cultural Caja Sur.
- Ramírez, G, coord. (1998) *Derechos humanos*. Puebla: Universidad Autónoma de Puebla.
- Stavenhagen, R. (2003) *Derechos humanos y cuestiones indígenas: informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*. México: Organización de Naciones Unidas Consejo Económico y Social.
- Szczaranski, C. (2004) *Culpabilidades y sanciones en crímenes contra los derechos humanos: otra clase de delitos*. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica.
- Taylor, Charles. (1993) *El Multiculturalismo y la Política del Reconocimiento*. Fondo de Cultura Económica, Edición en español, México.
- Trindade, A. (2001) *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago de Chile/México: Jurídica de Chile.
- Trindade, A. (2007) *Derecho internacional de los derechos humanos: esencia y trascendencia: (votos en la corte Interamericana de derechos humanos, 1991-2006)*. México: Editorial Porrúa/Universidad Iberoamericana.
- Vasak, K. (1993) Director del Departamento Jurídico de la UNESCO. "Por una tercera generación de derechos del hombre", en *Homenaje a Jean Pictet (1984)*
- Walzer M. *Las Esferas de la Justicia: una defensa del Pluralismo y la Igualdad*. Fondo de Cultura Económica. México.